



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6 (MA)
CCC 28549/2014/1/CA4
R., N.
Arresto domiciliario
Juzgado de Instrucción n°32.

////nos Aires, 4 de septiembre de 2014.

I.- Tras la deliberación pertinente analizaremos el recurso interpuesto por la defensa de N. R. (fs. 99/101), contra el auto de 95/97, que no hizo lugar a su solicitud de detención domiciliaria.

II.- La asistencia técnica si bien reconoce que la situación de R. no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el art. 10 del Código Penal y en los arts. 32 y 33 de la Ley 24.660, plantea que se realice una aplicación analógica “in bonam partem” a la luz del principio rector del “interés superior del niño” ya que junto a su pareja tienen a su cargo, cuatro hijos menores de edad, tres de los cuales padecen serios problemas de salud.

Además se agravia de que el beneficio solicitado se resuelva teniendo en cuenta los riesgos procesales, aspecto que resulta propio del instituto de la excarcelación.

III. El art. 10 del Código Penal y el art. 32 inc. f) Ley 24.660 sólo contempla la posibilidad de que la persona privada de la libertad sea mujer.

Sin embargo, la concesión del arresto domiciliario para un hombre sólo podría ser otorgada de manera excepcional, por lo cual habrá que estudiar puntualmente cada caso en concreto.

Al respecto se sostuvo que *“la ley confirma el tratamiento menos riguroso que le concede a quienes se encuentran en una situación merecedora de menor rigorismo en atención a su estado físico, de salud o su estrecha relación con personas absolutamente dependientes del condenado (...) y conforme se desprende del propio tenor del precepto en comentario el hecho de que la concesión o denegatoria a la prisión domiciliaria es una “facultad” del magistrado competente.*

La ampliación de las causales de concesión de la prisión domiciliaria, introducida por la ley 26.472, resulta ser una forma alternativa del cumplimiento de la pena de privación de la

libertad ambulatoria, la cual debe ser analizada en cada caso en particular. Pero ello no implica de ninguna manera que esta ley haya transformado a la pena de prisión en una mera formalidad o aquella cuyo cumplimiento sólo debe ser para condenados hombres o mujeres sin hijos enfermos o menores de 5 años de edad, sino que trae una solución para aquéllos casos (especiales y excepcionales) que el encierro carcelario va más allá de la restricción de la libertad, para constituir un sufrimiento inhumano para el núcleo familiar, y para la propia detenida” (aporte de Sabrina Castro, en Código Penal Comentado y Anotado. Dirigido por Miguel A. Arce Aggeo y Julio C. Baéz, coordinado por Miguel A. Asturias, Cátedra Jurídica, Buenos Aires 2013, tomo 1, pág. 30 y 33).

Del informe social practicado por las licencias Laura Grandoso y Glenda Crinigan integrantes del “Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad” surge que la familia se encuentra constituida por R., su pareja y sus dos hijos de 4 y 7 años de edad, más dos hijos, fruto de una unión anterior de su pareja de 11 y 14 años de edad, siendo que tres de ellos padecen serios problemas de salud.

“La propiedad en la que viven consta de Living-comedor, tres habitaciones, cocina, baño, lavadero y patio. Acceden a todos los servicios básicos (agua corriente, luz eléctrica y gas natural) y hay tendido cloacal en la zona....que actualmente los ingresos que percibe D. se han visto reducidos por la sustracción de un vehículo que les producía un importan ingreso de dinero y sólo cuenta con sus ingresos por la venta de indumentaria que le reportan unos \$3.500 (...) que perciben la Asignación Universal por Hijo para Protección Social correspondiente a sus cuatro hijos aunque, por una supuesta falla administrativa en ANSES, hace seis meses que no cobran por dos de ellos, lo que estaría próximo a resolverse. Actualmente se encuentra realizando averiguaciones tendientes a la obtención de la documentación requerida, a fin de gestionar la pensión no contributiva por discapacidad de S.” (fs.49/52).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6 (MA)
CCC 28549/2014/1/CA4
R., N.
Arresto domiciliario
Juzgado de Instrucción n°32.

También a fs. 83 y 110 se encuentra el informe de evolución confeccionado por la licenciada Magali Moreno, de donde surge que el encausado *“presenta abuso de sustancia psicoactivas (marihuana y cocaína) y alcohol, no habiendo realizado ningún tratamiento de rehabilitación”*.

Además en el estudio social que se le práctico al imputado y en el cual fue entrevistada D. L. D., ambos coincidieron que es la progenitora la que se encuentra a cargo de los menores y que aquéllos están escolarizados en forma normal, toda vez que las patologías que padecen no le impedirían su desempeño a nivel educativo y a su vez reciben el correspondiente tratamiento médico (fs. 89/90 y 105/106).

La problemática planteada, deberá ser ponderada junto con los preceptos con jerarquía constitucional incorporados a la Constitución Nacional, específicamente el principio rector del “interés superior del Niño” y el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del niño.

Entonces efectuado un balance entre la preservación de los derechos de los niños de forma tal de ser cuidados por su padre y el interés estatal en asegurar el proceso y la aplicación de la ley estimamos que el pedido no puede prosperar.

Para ello valoramos que los niños se encuentran al cuidado de su madre, están escolarizados y con el correspondiente tratamiento médico y, que las condiciones personales de R. detalladas en el informe de fs. 83 y 110 demuestran que no podrá mejorar la problemática familiar, debido a que no se encontraría en condiciones de participar plenamente en la crianza de sus hijos, ni cumplir con las pautas del arresto domiciliario.

También ponderamos que están presentes los riesgos procesales contemplados en el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo cual corresponde confirmar el auto impugnado.

Finalmente, teniendo en cuenta la problemática familiar que surge del planteo traído a estudio y a fin de abordar las necesidades de los menores por otra vía, entendemos que deberá remitirse un nuevo oficio a la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, adjuntándole los nuevos informes médicos reunidos. A su vez, deberá darse intervención a la Municipalidad de San Martín, provincia de Buenos Aires y al Director del ANSES a fin de que tomen conocimiento de la situación y arbitren los medios que estimen necesarios.

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- **CONFIRMAR** el auto de fs. 99/101, en todo cuanto fue materia de recurso.

II.- **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el último párrafo de los considerandos.-

Regístrese, notifíquese, y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío. Se deja constancia que el juez Julio Marcelo Lucini no suscribe en la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN). El juez Mario Filozof se encuentra cumpliendo funciones en las audiencias de la Sala I de esta Cámara (art. 109 del RJN) y en su remplazo interviene el juez Rodolfo Pociello Argerich, en su carácter de presidente de la Cámara.

Ricardo Matías Pinto

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

María Dolores Gallo

Prosecretaria de Cámara

En la fecha se libraron cédulas. Conste.